



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-26/2021

ACTOR: PARTIDO UNIDAD
POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Unidad Popular¹, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El recurrente controvierte la resolución INE/CG663/2020 emitida por el Consejo General del INE² respecto de las

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: recurrente.

² En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable o INE, según corresponda

SX-RAP-26/2021

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG655/2020** relativo a las auditorías especiales realizadas a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los partidos políticos locales, en conformidad con lo ordenado en el acuerdo CF/023/2019.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Recurso de apelación.....	3
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que el partido recurrente agotó su derecho de acción en una demanda previa.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el



acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.³

2. **Dictamen consolidado.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la auditoría especial realizada a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los partidos políticos locales.

3. **Resolución impugnada.** El quince de diciembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG663/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG655/2020** relativo a las auditorías especiales referidas en el punto anterior.

II. Recurso de apelación

4. **Presentación.** El dos de febrero de dos mil veintiuno⁴, el recurrente presentó su demanda ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.

³ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SX-RAP-26/2021

5. El cinco de febrero siguiente se recibió dicho medio de impugnación en la Oficialía de Partes Común de la Secretaría del Consejo General del INE.

6. **Recepción en la Sala Superior y envío a esta Sala Regional.** El once de febrero, la Sala Superior recibió el presente medio de impugnación. Sin embargo, el Magistrado Presidente de la Sala referida determinó que, por virtud de lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de dicha Sala, correspondía a este órgano jurisdiccional regional conocer del recurso en mención, por lo que ordenó remitir la documentación correspondiente.

7. **Recepción y turno.** El diecisiete de febrero se recibió la documentación remitida por la Sala Superior; en consecuencia, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

8. **Radicación.** El veintitrés de febrero, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional,

⁵ En adelante se le podrá referir como: TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-26/2021

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución del Consejo General del INE relativa a las auditorías especiales realizadas a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los partidos políticos locales, en el apartado específico del estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa citada pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; y **d)** el acuerdo de cinco de febrero emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del TEPJF en el cuaderno de antecedentes 24/2021, con base en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior referida.

SEGUNDO. Improcedencia

⁶ En lo subsecuente se le podrá referir como: Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SX-RAP-26/2021

11. Con independencia de que se pueda actualizar otra causal de improcedencia, el presente recurso de apelación debe desecharse de plano.

12. Al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable sostiene que el presente asunto debe desecharse, en virtud de que se actualiza la figura jurídica consistente en la preclusión.

13. En relación con lo anterior, se expone lo siguiente.

14. La preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Dicha figura contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

15. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

- a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

16. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o



habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

17. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**⁸.

18. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

19. Ello, conforme con la tesis LXXIX/2016 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**⁹.

20. En el caso se actualiza la circunstancia prevista en el inciso “c” de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 referida de

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

SX-RAP-26/2021

manera previa, en tanto que el recurrente presentó con anterioridad una diversa demanda a fin de controvertir el mismo acto que ahora pretende combatir.

21. En efecto, el veintisiete de enero se recibió en las cuentas de correo electrónico institucional del Vocal Ejecutivo y de la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca la demanda a través de la cual el Partido Unidad Popular pretendió controvertir la resolución INE/CG663/2020.

22. Dicho recurso fue radicado ante este órgano jurisdiccional con la clave de expediente SX-RAP-25/2021.

23. De igual forma, fue resuelto el diecinueve de febrero, en el sentido de desechar de plano la demanda, debido a que quien se ostentó como representante propietario del partido recurrente incumplió con el requisito de hacer constar su firma autógrafa.

24. Posteriormente, el dos de febrero, el promovente presentó la demanda que dio origen al presente recurso, la cual pretende controvertir, con los mismos argumentos, la resolución INE/CG663/2020 que fue impugnada en la demanda previa.

25. Sin embargo, como se precisó, ello no es posible, en virtud de que el recurrente ya ejerció su derecho de acción en una oportunidad previa y existe un pronunciamiento de esta Sala respecto de dicha impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-26/2021

26. Ahora, pese a que en la primera impugnación no existió un análisis respecto al fondo de la controversia planteada, toda vez que la demanda se desechó por carecer de firma autógrafa, ello no representa un obstáculo para que se actualice la preclusión.

27. Lo anterior, debido a que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a las instituciones correspondientes la asunción de posiciones y conductas a las que se encuentren obligados a fin de lograr la consecución de los intereses pretendidos por el sujeto activo.

28. De ese modo, la sola recepción de un escrito de impugnación por parte del órgano competente para conocer y resolver la materia de controversia constituye el ejercicio real y verdadero de ese derecho.

29. Ello, conforme con la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”¹⁰**.

30. Con base en lo anterior, resulta evidente que el presente recurso es improcedente, debido a que el promovente agotó su derecho de impugnación con la

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-RAP-26/2021

presentación de la demanda que dio origen al diverso expediente SX-RAP-25/2021.

31. Además, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la tesis LXXIX/2016 referida previamente, debido a que en este recurso se pretendió controvertir el mismo acto con argumentos idénticos en relación con el medio de impugnación mencionado.

32. En consecuencia, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del presente recurso, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-26/2021

NOTIFÍQUESE de manera **electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE; y por **estrados** al recurrente y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-RAP-26/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.